

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00722

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por GLORIA MARCELA BUSTAMANTE TORRES contra el COLEGIO ROSARIO DE SANTO DOMINGO, CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA, GERARDO SALAZAR HENAO y la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la salud, la tranquilidad personal, la integridad psicológica, a la intimidad, al ambiente sano, a la paz interior, al descanso, vida digna y debido proceso que considera vulnerados por las convocadas. En consecuencia, pidió que se ordene a las entidades accionadas: (i) al Colegio y Constructor adelantar las obras correspondientes a la licencia No. 11001-1-19-3648 dentro del horario diurno; (ii) a la autoridad competente revocar y/ abstenerse de extender permisos que faculden trabajar por fuera del horario establecido para zonas residenciales; y (iii) al Alcalde Local investigar las infracciones urbanísticas por incumplimiento de horario y se imponga la medida correctiva que procede consistente en la suspensión de la obra.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo que, reside en el Conjunto Kandinsky, su salud mental y tranquilidad viene siendo afectada por la contaminación auditiva que produce la construcción que se adelanta en el Colegio Rosario de Santo Domingo, ya que, vienen trabajando los 7 días de la semana y las 24 horas del día, desconociendo que se trata de una zona residencial, situación que se presenta desde el año 2021.

2. Manifestó que, el día 30 de diciembre de 2021 interpuso querella ante la Alcaldía Local de Chapinero y en contra del Colegio Rosario de Santo Domingo, por incurrir en la conducta tipificada como *“demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales”*. Por lo cual, mediante acto administrativo la Alcaldía dispuso no dar apertura a la misma, al considerar que la autoridad competente para aplicar las medidas correctivas es el comandante de Policía. Seguido interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la decisión.

3. Posteriormente interpuso querrela ante la Estación Segunda de Chapinero, donde no obtuvo respuesta alguna, por lo que, manifiesta encontrarse en un estado de indefensión frente a la contaminación auditiva.

4. Manifiesta que en la licencia de construcción otorgada No. 11001-1-119-3648 por la curadora urbana 1, se obliga al Colegio Rosario de Santo Domingo y al constructor tomar las previsiones establecidas contra ruido en los predios ubicados en los límites establecidos por el DAMA quien es hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, compromiso que no se viene cumpliendo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 13 de julio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del CAI Granada y la Secretaría Distrital de Ambiente, además, mediante fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, se ordenó vincular a la presente acción, a la constructora responsable de la obra que se adelanta en el Colegio Rosario de Santo Domingo, por lo que, mediante auto del 1° septiembre de 2022, se vinculó a la Constructora Todoing S.A.S.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **COLEGIO DEL ROSARIO DE SANTO DOMINGO** manifestó que, es parcialmente cierto que se estén adelantando ampliación, modificación, demolición parcial de la planta física del colegio, y que se prueba ningún incumplimiento de horario en la obra.

Añaden que no han recibido ningún tipo de requerimiento oficial por parte de las autoridades de Policía por incumplimiento de la licencia de construcción, frente a las querellas formuladas, las causas y razones planteadas son apreciaciones personales de la accionante.

Agregó que, la conclusión emitida por el médico Solano Saravia no tiene fundamento científico comprobable por lo que constituye un sesgo injustificado, pues omite que una de las características del trastorno de ansiedad es justamente observar hechos desproporcionados en comparación con el peligro o afectación real que enfrenta; que en el sector actualmente se adelantan más obras y una de ellas es el proyecto de vivienda VIEW de Cusezar en el mismo domicilio de la accionante, en donde se lleva a cabo la construcción de una torre de 33 pisos con 596 unidades de vivienda que exige la intervención de maquinaria pesada, personal de trabajo, vehículos de carga los cuales generan ruidos y movimiento propios de la mencionada obra, que también por el sector circulan buses y vehículos de transporte escolar desde tempranas horas de la mañana que también pueden afectar el silencio y tranquilidad de la accionante.

Adicionalmente, la obra de ampliación, modificación y demolición parcial cumple con todas las licencias y permisos requeridos, así como con la autorización de trabajo en el horario excepcional de las 6:00 a.m. a 9:00 p.m. de lunes a viernes y de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. los sábados, domingos y festivos, autorización que tiene vigencia hasta el 24 de agosto de 2022.

2. Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** indicó que la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual, como autoridad ambiental no emite un certificado, concepto y/o permiso que avale la emisión sonora de fuente por ser un factor ambiental no estable que depende del entorno y la temporalidad y teniendo en cuenta que la encargada de la vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones plasmadas en las licencias otorgadas para la ejecución de las obras es la Alcaldía Local de

Chapinero, solicita la desvinculación dentro de la presente acción de tutela por cuanto carecen de competencia.

3. El señor **GERARDO HENAO SALAZAR** a través de apoderado judicial señaló que para el trámite de la licencia de construcción No. 11001-1-19-3648 la cual se encuentra en firme, suscribió el formulario presentando su hoja de vida y demás soportes requeridos en calidad de constructor responsable, sin embargo no fue contratado para la ejecución de las obras, lo cual se puede acreditar con el permiso extraordinario otorgado por la Alcaldía Local, el cual se encuentra dirigido a TODOING S.A.S., sin embargo, a pesar de no ser el ejecutor contractual de la obra, si tiene un vínculo estrecho con la ejecución de la misma y manifiesta se ha dado cumplimiento estricto a los horarios de trabajo y que los ruidos generados son los normales de cualquier construcción.

4. De otro lado, **LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** adujo que a través de los uniformados del CAI Granada se han desplegado diferentes actividades dentro de sus competencias con el fin de establecer las condiciones necesarias para la convivencia dentro de la localidad y particularmente frente a las perturbaciones urbanísticas que se presentan.

El 5 de julio de 2022 se trasladaron al Colegio Rosario de Santo Domingo para verificar las condiciones de convivencia y tratándose de cuestiones relacionadas con la tranquilidad, el medio ambiente, la privacidad y el urbanismo, es competencia de los Inspectores de Policía conocer en primera instancia la suspensión de la construcción de la obra de conformidad con la normatividad aplicable.

Que de la queja presentada se dio traslado a la Alcaldía Local de Chapinero mediante comunicación No. GS-2021-562076-MEBOG en donde decidió no iniciar el procedimiento policivo y que tratándose de decisiones jurídicas y administrativas existen mecanismos jurídicos frente a la administración para resolver las controversias como las acciones contenciosas administrativas o los recursos frente a la decisión misma.

5. Entre tanto la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** afirmó que, ante la queja interpuesta por la accionante, mediante radicado No. 2022523004685 del 14 de enero de 2022, se le informó que le correría traslado al comandante de la Estación de Policía de Chapinero para que en uso de sus funciones procediera a suspender las obras previamente referidas, en caso de que estas se desarrollaran en horarios no permitidos.

Que con el otorgamiento de los permisos excepcionales al director de la obra Constructora TODOING a través del radicado No. 20225230041101, 20225230305891 y 202252330458161, pues los mismos cumplían con los requisitos previstos en la normatividad aplicable, se tiene que no se vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Sumado a ello, refirió que los recursos interpuestos por la accionante eran improcedentes, toda vez que, el oficio de respuesta no era propiamente un acto administrativo, así las cosas, no existe la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, sin embargo, a través del radicado No. 20225230541251 le fue puesto en conocimiento tal situación.

6. Por su parte, la Constructora **TODOING S.A.S.** señaló que no es cierto que la obra se este realizando los 7 días de la semana, las 24 horas del día, así también, que desconocen el estado de salud que presenta la accionante y las causas u origen de dichos padecimientos; además que, tampoco es cierto que se adelanten

trabajos en la madrugada, ni uso inadecuado de los pitos de los vehículos que ingresan a la obra y respecto al uso de las alarmas, esto solo esta previsto para situaciones de emergencia, las cuales no se han presentado hasta el momento, igualmente, ningún empleado de la obra se ha reunido con la accionante o que se asumiera algún compromiso individual.

Así también, que respecto a la prueba allegada por la accionante, en la cual, el médico psiquiatra Santiago Solano Saravia, señaló que la accionante padece de trastornos mentales, los cuales son los que la están llevando a realizar declaraciones falsas o pretender que se multe a dicha constructora a partir de su única y sesgada visión particular del presente hecho; además, indicó que las acciones adelantadas por la parte actora no implican que el resultado pretendido se de como obstinadamente lo pretende, puesto que, se debe someter la decisión ante la autoridad competente de manera que no se configura la indefensión que predicada.

Sumado a que, manifestó que en virtud del derecho a la igualdad las posibles limitaciones y/o prohibiciones que se establezcan a dicha obra, se tendría que generalizar por igual a todas las constructoras y agentes de este sector, tanto en lo referente a la ejecución de obras, como al transito vehicular que tanto incomoda a la accionante, así mismo, indica que no se encuentra demostrado en la actuación, la ausencia de prueba del agotamiento de los medios de defensa judicial, también, que los hechos a los que se refiere en el escrito inicial para la fecha ya estarían superados, tampoco hay prueba del perjuicio irremediable que se alega y que tenga relación directa con dicha constructora, pues como lo ha indicado anteriormente las fuentes de ruido en el sector son muchas y provienen de distintas fuentes.

Por lo anterior, solicita negar la presente acción constitucional y solicitar a la Alcaldía Local de Chapinero tener en consideración las advertencias técnicas de la obra por estar en zona de remoción de masas, el anuncio de una nueva ola invernal y las condiciones de movilidad que tienen colapsada a la ciudad.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela, la cual, no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que, el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional– al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción constitucional sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos, los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

4. Ahora bien, la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades bien sea jurisdiccionales o administrativas la obligación de observar ciertos requisitos esenciales en el desarrollo de sus actuaciones, con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, hacen parte del debido proceso los derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad. Sobre el punto la Corte Constitucional precisó:

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.”²

5. Como se expuso en líneas precedentes esta garantía constitucional también se extiende a las actuaciones de carácter administrativo e implica principios como el de la legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio**, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³ (Énfasis de la H. Corte)*

6. Aunado a lo anterior para que la acción de tutela resulte adecuada para debatir providencias dictadas por autoridades ya sea judiciales o administrativas es menester que se presenten los requisitos generales de procedibilidad, a saber: **i)** que la cuestión sea de relevancia constitucional, **ii)** el agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, **iii)** que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, la acción se promueva dentro de un lapso razonable a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración, **iv)** si se trata de una irregularidad procesal que sea decisiva en la decisión censurada, **v)** la identificación de los hechos que se consideran vulneradores de los derechos fundamentales y **vi)** que no se trate de tutela contra tutela. (Sentencia T-645 de 2015)

Sumado a ello existen unas causales específicas de procedencia que se enmarcan propiamente en la decisión objeto de censura siendo menester para acceder al amparo deprecado que concurra algún: *“(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de*

² Sentencia T-642 de 2013T

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”⁴(negritas del Despacho)

7. Conforme a las precisiones jurisprudenciales esbozadas, descendiendo al caso puesto a consideración de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, aunado al hecho que no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que pretende en ultimas la actora es que se ordene a la Alcaldía Local de Chapinero revocar los permisos excepcionales otorgados para trabajar en horario extendido y se abstenga de seguir emitiendo los mismos, con el fin de que el colegio accionado únicamente adelante las obras dentro del horario diurno, eventualidad para la que no se encuentra prevista este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales, pues no se constituyó para sustituir los procedimientos establecidos dentro de las normas que regulan dichos asuntos, tal y como se pretende en el presente caso, en ese sentido, no puede el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades salvo que las mismas luzcan abiertamente desproporcionadas.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela estudiar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si la accionante considera que la administración incurrió en algún yerro con la expedición de los permisos antes indicados, debió alegar dicha anomalía dentro del trámite de otorgamiento y en la oportunidad procesal correspondiente, en primera medida ante la autoridad accionada.

Ahora bien, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues, aunque en el escrito de tutela la actora mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder de los entes convocados, en cuanto a sus afectaciones a su salud según se evidenció en la certificación expedida por el médico Psiquiatra Santiago Solano Saravia, en donde se hizo diagnóstico de trastorno de ansiedad no especificado y obsesivo compulsivo no especificado como desencadenante actual, se identifica alta sensibilidad sensorial a contaminación auditiva producida por obra cercana a

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU. 813 de 2007.

su vivienda, sin embargo, conforme lo indicado por el colegio accionado, se adelantan más obras y una de ellas es el proyecto de vivienda VIEW de Cusezar que se adelanta en el mismo conjunto en donde reside la actora, la cual es generadora de ruido y movimientos, por lo que, dicha certificación no sería una prueba fehaciente para demostrar la presunta afectación la cual es generadora las entidades accionadas, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

8. Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados Gloria Marcela Bustamante Torres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f382788bc48529ac0cd0bf575903e1f9a084e455ec6d451b276af713ca6905b4**

Documento generado en 09/09/2022 12:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>